



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN - ANTIOQUIA**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MARÍA EUGENIA TOBÓN SALDARRIAGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 2014 – 01420
AUTO INTER: 914 DE 2014

ASUNTO: IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR FALTA
DE PRUEBAS

La señora **MARÍA EUGENIA TOBÓN SALDARRIAGA**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos de Medellín, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria conforme al IPC por los años 1997 a 2004, por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

ANTECEDENTES

Por auto del 27 de agosto de 2014, el Procurador 108 Judicial II para asuntos Administrativos de Medellín, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 26), celebrándose el día 25 de septiembre de 2014 y donde efectivamente las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (folios 35 y 36).

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, por reparto correspondió a este despacho.

El día 8 de octubre este Despacho previo a resolver la aprobación o improbación de la presente conciliación, requirió a las partes para que aportaran copia autentica de la resolución, por medio de la cual se le consolido a la señora **MARÍA EUGENIA TOBÓN SALDARRIAGA** el 100% de la sustitución de la asignación de retiro, por el fallecimiento de su cónyuge Sargento Primero **HUMBERTO ANTONIO ARANGO SUAREZ**, teniendo en cuenta que por medio de la resolución 801 del 7 de mayo de 1993, se le reconoció la sustitución pensional no sólo a la convocante **MARÍA EUGENIA TOBÓN**, sino también a los tres hijos que tenían en

común (**MÓNICA PATRICIA, ANDRÉS FELIPE y DAVID EDUARDO ARANGO TOBÓN**) y que para la fecha, de dicha sustitución, eran menores de edad.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la exigencia en la providencia mencionada.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el día 25 de septiembre de 2014 –folios 35 y 36, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

"[...] Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada con el fin de que sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada; quien manifiesta: "El comité de Conciliación en acta No. 75 del 25 de septiembre de 2014, fijó los parámetros para conciliar el reajuste con el índice de precios al consumidor en las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro para el periodo comprendido entre 1997 a 2004 de acuerdo al grado, pagando el 100% del capital y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto a la señora **MARÍA EUGENIA TOBÓN SALDARRIAGA**, le corresponde un valor neto a pagar de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$12.469.074.00)** se le reconoce por concepto de capital \$11.949.600.00, indexación \$519.474.00, para un total de \$12.469.074.00. reajustada a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable, en adelante oscilación. La liquidación consta desde el 2 de mayo de 2010 hasta el 25 de septiembre de 2014. Los mencionados valores serán cancelados por parte de entidad dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado de la convocante; no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Se adjunta acta y la liquidación en cinco (5) folios. **Concede el uso de la palabra al apoderado del convocante para que se manifieste respecto de la propuesta de la convocada, quien manifiesta:** conocida la propuesta conciliatoria presentada por la entidad, manifiesto expresamente al despacho que acepto la propuesta presentada por la convocada, por lo que se allega a un **ACUERDO TOTAL** de mis pretensiones – **CONSIDERACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a más de las anteriores ya relacionadas en el trascurso de esta diligencia, se tiene: 1) oficio No. 2014-33338 del 22 de mayo de 2014 por medio del cual se da respuesta a la solicitud de

reajuste de asignación en un folio. 2) resolución 801 del 7 de mayo de 1993 "por medio de la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante ... Huberto Antonio Arango Suarez" en cuatro folios. 3) copia de memorando No. 28937 donde se informa el retiro del servicio activo por solicitud propia de SP Huberto Arango Suarez, dirigida al JEFE DE OPERACIÓN INMEDIATA COBR - MEDELLÍN, de este documento que se dirigió el escrito de la última unidad donde prestó sus servicios el causante. No obstante lo anterior, esta Procuraduría solicita a la apoderada de la entidad convocada allegue la certificación de la última unidad donde avale lo anunciado que antecede para efectos de determinar la competencia en este trámite prejudicial, documento que deberá anexarse a estas diligencias, dentro de los tres días siguientes a su firma, de no hacerlo en este término, se le advierte se deberá allegar al despacho o unidad judicial correspondiente al que se le asigne por reparto el presente acuerdo conciliatorio y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, en acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, --en consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín Antioquia para efectos de control de legalidad [...]"

II. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 prescribe:

"ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo –entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

III. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan "[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de

que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (artículo 24 Ibídem).

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante el **Procurador Primero Judicial II Administrativo de Bogotá**, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i) El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii) Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v) El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- (vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii) Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige (fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control.

IV. El caso concreto.

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral prevista en

el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Obran en el plenario las siguientes pruebas relevantes:

- Oficio No. 211 del 22 de mayo de 2014 por medio del cual se le da respuesta a la petición de la convocante *-fl. 12-*.
- Resolución número 801 del 19 de mayo de 1993 por medio de la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios *-fls. 13 al 16-*.
- Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que se hace constar la propuesta conciliatoria para el caso en cuestión *-fl. 37-*.
- Liquidación de la obligación realizada por la entidad convocada *-fls. 38 al 41-*.
- Expediente administrativo del Sargento Primero **HUMBERTO ANTONIO ARANGO SUAREZ** *-fls. 43 al 64-*.
- Resolución número 0335 del 11 de febrero de 2005, por medio de la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero del Ejército **HUMBERTO ANTONIO ARANGO** *-fls. 68 al 71-*.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas se observa, que las mismas no son suficientes a criterio de este Juzgado para aprobar la conciliación pactada entre las partes; en tanto que no se acreditó el derecho que le asiste a la convocante, pues no se allegó la resolución por medio de la cual se le reconoció el 100% a la señora **MARÍA EUGENIA TOBÓN SALDARRIAGA** de la sustitución de la asignación de retiro por el fallecimiento de su cónyuge *-Sargento Primero del Ejército HUMBERTO ANTONIO ARANGO-*; ahora bien no es suficiente con las resoluciones aportadas, en tanto que no le queda claro al Despacho en qué términos se le concedió la sustitución pensional a la esposa, porque la pareja tiene tres hijos en común, **MÓNICA PATRICIA, ANDRÉS FELIPE** y **DAVID EDUARDO ARANGO TOBÓN**; los cuales para la fecha de la sustitución eran menores de edad, por esta razón por auto del 8 de octubre del presente año, esta agencia requirió a las partes conciliantes para que allegaran la resolución por medio de la cual se le consolidó a la convocante el 100% de la sustitución de la asignación de retiro.

Tratando de cumplir la exigencia del despacho, el 20 de octubre de 2014, el apoderado de la convocante allegó la resolución número 0335 del 11 de febrero de 2005, *"por medio de la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero del Ejército HUMBERTO ANTONIO ARANGO"* (fls. 68 al 71), sin embargo, en dicha resolución no se consolida el 100% de la pensión en cabeza de la convocante.

Ahora bien, el 10 de noviembre de 2014 la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, allegó al proceso un memorial, visible del folio 72 al 74, en el que manifiesta que con base en el requerimiento realizado por esta agencia judicial, arrima la *"Resolución número 4310 del 26 de octubre de 2010, por medio de la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor HUMBERTO ANTONIO ARANGO, siendo esta la última resolución encontrada en la base de datos"*. Sin embargo, la misma no fue aportada, sino que se allegaron dos copias de los

correos electrónicos dirigidos a dicha Entidad con el fin de suministrara la información requerida por este despacho.

En consecuencia, considera esta Dependencia Judicial, que las partes deben hacer un mayor esfuerzo probatorio para demostrar su derecho, en tanto que al juez sólo le corresponde hacer un estudio de legalidad del acuerdo.

De manera que, el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del C.C., consagra el principio de la carga de la prueba, que se traduce en afirmar que corresponde al actor demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, y al demandado probar los hechos en que finca su excepción.

No basta simplemente con afirmar los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de conciliación prejudicial, sino que las partes tienen la carga de arrimar las pruebas que respalden la obligación del ente público que se obliga.

Dicho de otra manera, sin que sea necesario construir un complejo razonamiento jurídico, es claro que en el presente caso el acuerdo logrado por las partes puede ser lesivo para los intereses de la Administración, pues, de las pruebas allegadas al expediente no se puede deducir, con claridad, la existencia de la obligación que es objeto de conciliación a cargo del ente público.

La ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Se colige que no se encuentran presentes la totalidad de los supuestos que conlleven a la posibilidad de impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **MARÍA EUGENIA TOBÓN SALDARRIAGA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por lo que no queda alternativa diferente que IMPROBAR la conciliación prejudicial puesta a consideración de esta Agencia Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL TOTAL efectuada entre la señora **MARÍA EUGENIA TOBÓN SALDARRIAGA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

Segundo.- Se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero.-

En firme esta providencia, procédase al archivo de la actuación

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

N.V.

**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

NATALIA RAMÍREZ BARRETO
Secretaria